

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00097-02  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO AREVALO ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA – COOTRACEGUA.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Luis Francisco Arévalo Andrade, Julia María Baza Mendoza y Janer David Arévalo Gómez por medio de apoderado judicial, pretenden que: i) se declare que entre el primero y la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira – Cootracegua, existió un contrato de trabajo verbal, desde el 29 de junio de 1992 hasta el 9 de abril de 2011, terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador; ii) se declare que el mismo sufrió un accidente de trabajo el 9 de abril de 2011, como consecuencia del incumplimiento de los deberes de la Cooperativa demandada.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00097-02  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO AREVALO ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOTRACEGUA

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la parte demandada a pagar: iii) la pensión de invalidez a que tiene derecho, junto con las mesadas adicionales y el retroactivo pensional respectivo; iv) las sumas señaladas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones y auxilio por incapacidad; v) los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud; vi) la indemnización por despido injusto y sanción moratoria; vii) la indemnización plena y ordinaria de perjuicios materiales constitutivos en su modalidad de daño emergente y lucro cesante; perjuicios morales, fisiológicos y daño a la vida en relación, más las costas procesales.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan que Luis Francisco Arévalo Andrade, desde el 29 de junio de 1992, celebró de manera verbal un contrato de trabajo con Cootracegua, para desempeñar las funciones de auxiliar de bus de transporte intermunicipal, devengando como salario una suma diaria a título de jornal equivalente al 10% de la producción obtenida.

Que el 9 de abril de 2011, se encontraba realizando sus actividades laborales en el vehículo de placas UZA-378, el cual sufrió una falla mecánica que ocasionó un incendio en el automotor, en el kilómetro 8 de la ruta Bosconia – Valledupar, a la altura del municipio Valencia de Jesús.

Señaló que, en cumplimiento de la orden impuesta por el conductor del vehículo Ciro Antonio Acosta Galvis, de apagar el incendio, sufrió quemaduras de tercer grado en gran parte de su cuerpo, por lo que se le generaron incapacidades definitivas por 100 días, con secuelas de *“deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, perturbación funcional de los miembros superiores de carácter transitorio y perturbación funcional del órgano del órgano de la aprehensión de carácter transitorio”*.

Afirmó que, la empresa demandada no lo tenía afiliado a la ARL, y tampoco le suministró atención de alguna naturaleza, incumpliendo sus funciones legales y contractuales, además de su falta de diligencia en velar por el buen funcionamiento de los vehículos que pone al servicio de los usuarios.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00097-02  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO AREVALO ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOTRACEGUA

Por último, manifestó que, acaecido el accidente laboral, la demandada decidió terminar sin justa causa la relación laboral, sin pagarle el promedio del salario devengado ni demás acreencias laborales a que tenía derecho.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 2 de marzo de 2016<sup>1</sup>, hecha la notificación de la demandada, procedió a contestar en el término legal para ello.

Al dar respuesta, la **Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira – Cootracegua** se pronunció sobre los hechos de la demanda señalando que nunca existió un contrato de trabajo con el actor; que únicamente se encarga de afiliar los vehículos, y desconoce los vínculos o acuerdos que hagan los propietarios de los mismos con sus conductores y ayudantes, por lo que no adeuda acreencia laboral alguna.

Expuso, además, que no es responsable de las órdenes impuestas por personas ajenas a la empresa, de modo que, si el señor **Ciro Antonio Acosta Galvis** dio la orden que imputa el hoy demandante, lo hizo de manera individual, sin que se le haya colocado en un estado de riesgo excepcional, máxime cuando es una persona capaz de entender el riesgo asumido y consciente de que no portaba los elementos de protección ni la pericia para atender la emergencia.

En ese orden de ideas, se opuso a las pretensiones de la parte actora, y propuso las excepciones de mérito que denominó “cobro de lo no debido”, “inexistencia de las obligaciones”, “buena fe”, “prescripción”, “ausencia del nexo causal: culpa exclusiva de la víctima” y “objeción a la estimación de la cuantía”.

### **4. SENTENCIA APELADA**

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 17 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el que resolvió negar la existencia de un contrato de trabajo

---

<sup>1</sup> Folio 92 archivo “2015-00097”

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00097-02  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO AREVALO ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOTRACEGUA

entre Arévalo Andrade y Cootracegua; absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones de la demanda, e impuso condena en costas a cargo de la parte demandante.

Para adoptar tal determinación, la jueza luego de valorar las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el proceso concluyó que no existe certeza fehaciente de la prestación personal del servicio del demandante en beneficio de la empresa transportadora, requisito indispensable para presumir la existencia del contrato de trabajo y se invierte la carga de la prueba a la demandada.

Resaltó que, en la declaración rendida por el actor ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la evaluación de las lesiones no fatales ocasionadas en el accidente de tránsito, refirió que se desplazaba como pasajero del bus por la vía Bosconia – Valledupar, y que si bien en el interrogatorio de parte dio a entender que fueron los directivos de la empresa quienes cometieron esa falsedad, no promovió acción legal alguna a fin de dejar sin efectos lo expresado.

Del mismo modo, esgrimió que la progenitora de Arévalo Andrade, denunciante del accidente de tránsito ante la Unidad de Reacción Inmediata, dijo que su hijo tenía como oficio el de comerciante, y no que laboraba como ayudante de bus para la demandada, más cuando se asevera que el vínculo contractual no era reciente, sino que databa desde hace más de 15 años; a lo que agrega que en el informe policial y el croquis del accidente de tránsito, se registró al actor en el acápite de víctimas pasajeros y peatones.

Debido a lo anterior, coligió que si bien está probado que el demandante se transportaba en el bus que se incendió y que ocasionó el accidente de tránsito, lo hacía como pasajero y no como trabajador de la empresa demandada.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, al estar inconforme con la valoración probatoria realizada por la *a-quo*, dado que no consideró en su verdadera dimensión la declaración

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00097-02  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO AREVALO ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOTRACEGUA

vertida por los testigos que, junto con el cumulo de pruebas indiciarias, acreditan la prestación personal del servicio de Arévalo Andrade, lo que generó a su favor la presunción del contrato de trabajo, que no fue desvirtuada por la demandada.

Recapitula que, *“el demandante a petición del conductor del vehículo intentó apagar el fuego que se había presentado en el automotor y eso no es tarea de un pasajero, eso es tarea del auxiliar del bus, y eso fue precisamente lo que sucedió”*.

En ese sentido, adujo que, con base en el acervo probatorio obrante en el expediente y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así aparezca en el informe policial y denuncia, que el actor era pasajero del bus y/o comerciante, al encontrarse demostrada la prestación personal del servicio, se debe tener por cierta. Además, que en este caso no opera el principio de intangibilidad del acto propio, al tratarse de derechos laborales que son irrenunciables.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

El apoderado judicial de la parte demandante LUIS FRANCISCO AREVALO ANDRADE, allegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se revoque la sentencia apelada. Hizo énfasis en la interpretación jurisprudencial que le ha sido dada a la duda probatoria en favor del trabajador, y explicó que, esta es una garantía esencial y se fundamenta en la necesidad de dar protección a aquellos trabajadores que se encuentran en una situación de inferioridad frente al empleador, primordialmente sobre la veracidad de las pruebas presentadas. En ese sentido, manifestó que, el a quo concluyó que no existe plena prueba de la existencia de un contrato laboral entre su mandante y la cooperativa COOTRACEGUA. Señaló que, en el análisis de la prueba testimonial el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta que, las declaraciones que se realizaron de manera extraprocesal, se produjeron varios años antes pero que, es igualmente clara y precisa en relación con la prestación del servicio y la condición de subordinación del demandante la empresa COOTRACEGUA.

Expuso que el testigo Samuel Carrillo Brochero fue claro al indicar que el demandante laboraba al servicio de COOTRACEGUA, hasta el punto

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00097-02  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO AREVALO ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOTRACEGUA

que, entre varios trabajadores que laboraban en la misma empresa, *entre colegas*, realizaron una “colecta”, con el fin de ayudarlo.

Enunció que, con las pruebas practicadas está plenamente demostrado que su representado, el día 9 de abril de 2011, prestaba sus servicios laborales a la empresa COOTRACEGUA, de tal manera que la prestación del servicio y la condición de subordinación están claramente acreditados en el proceso. Consideró que el despacho de primera instancia, no realizó un análisis probatorio de la declaración de su protegido frente al informe de accidente en la denuncia y al informe de medicina legal donde se informa que, el SR. ARÉVALO ANDRADE era pasajero. Dado que, según lo que afirma este último, tales informaciones le fueron suministradas a las entidades por indicaciones de los directivos de la empresa COOTRACEGUA, *con el fin de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas del accidente laboral en mención.*

Dicho lo anterior, estableció que, el a quo tomó como cierto lo expuesto, frente a las pruebas que acreditan las condiciones de trabajador en su poderdante, y, dejó por sentado que, se trata de un acto revictimizante contra este, quien, además de haber sufrido un accidente laboral, fue objeto de manipulación por parte de los directivos de la demandada.

De su orilla, el vocero judicial de Cootracedgua expuso que, revisadas las foliaturas (277, 278 y 279), existe una prueba documental que indica que el demandante no prestó sus servicios personales a la demandada, puesto que, el demandante iba en calidad o condición diferente a la manifestada en los hechos de la demanda, la cual es de pasajero. Anotó que, el actor malintencionadamente acciona indicando que trabajaba para COOTRACEGUA, pero la prueba documental indica una situación distinta. Agregó que, el actor de la demanda, no iba en calidad de ayudante del bus, sino que su verdadera condición era la de pasajero, y en ese sentido, no opera para él la presunción contenida en el artículo 24 *ibidem*, luego la carga de la prueba se invierte para el demandante, y es probar la existencia del contrato de trabajo.

Concluyó declarando que, al realizar un examen exhaustivo de los testigos, no se encontró veracidad de la prestación personal del servicio con respecto a su representada para el día en que el demandante indica que

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00097-02  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO AREVALO ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOTRACEGUA

laboró, puesto que, dichos testigos se contradicen e informan que la prestación del servicio fue para una empresa totalmente distinta “COSITA LINDA”, y en otras oportunidades indicaron fechas ciertas pero que no coinciden con las fechas en que laboraron para sus empresas. Que, por otro lado, existen contradicciones en sus dichos al no ser testigos presenciales de los hechos.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme lo historiado, el problema jurídico que concita la atención de la Sala se limita a establecer si entre Luis Francisco Arévalo Andrade y la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira – Cootracedgua, existió un contrato de trabajo, y de ese modo se debe acceder a las suplicas plasmadas en el escrito primigenio, a fin de concluir si la razón está de parte de la jueza de primera instancia quien emitió decisión desfavorable o, del demandante quien predica haber cumplido con la carga de la prueba que le correspondía, para que estas salieran adelante.

### **2. TESIS DE LA SALA**

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión de primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, comoquiera que no se aportó prueba alguna con el suficiente alcance de demostrar siquiera que

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00097-02  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO AREVALO ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOTRACEGUA

Arévalo Andrade hubiere prestado sus servicios personales en favor de la Cooperativa demandada.

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Es imperioso advertir por el Tribunal, que en virtud del principio de congruencia, tal como lo refirió la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3209-2020 que *«La determinación del objeto del proceso se rige, por regla general, por el conjunto de los hechos jurídicamente relevantes que interesan al proceso o causa petendi de la demanda, respecto de los cuales el juez está limitado, no a su literalidad sino a su alegación; excepcionalmente, se fija por los hechos que la norma exige como presupuestos esenciales para la creación, modificación o extinción de una situación jurídica»*.

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia, servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que exige que para la existencia del contrato de trabajo deben concurrir sus elementos esenciales: a) la actividad personal del trabajador; b) la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste a exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y, c) un salario como retribución de servicios.

Ello no significa, ni es la línea jurisprudencial vigente del artículo 24 del CST, modificado por el art. 2 de la ley 50 de 1990, en concordancia con el art. 167 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, carga de la prueba; que por peticionar el demandante la declaratoria del contrato de trabajo realidad, le incumbe probarlos todos. El artículo 24 citado, puntúa: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, lo que claramente delimita la obligación de probar exclusivamente sobre la prestación personal del servicio a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación de servicios estuvo regulada por un contrato de trabajo.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00097-02  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO AREVALO ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOTRACEGUA

Como esa presunción es legal, puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4253 -2018, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST.»*

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

Descendiendo al caso bajo análisis, la censura manifiesta que en el contexto probatorio del asunto que nos ocupa, se encuentra demostrada la prestación personal del servicio por parte del actor a la Cooperativa demandada.

Hecha la anterior precisión y de acuerdo con la inconformidad planteada, en el proceso se recibieron las declaraciones de los señores Samuel Enrique Carrillo Brochero y Carlos Arturo Medina Zapata, los cuales en principio coincidieron en afirmar que conocieron a Arévalo Andrade ejerciendo actividades como ayudante o auxiliar de bus.

Carrillo Brochero dijo que es conductor y haber trabajado para la Cooperativa demandada durante (3) años hasta el año 2011 (min 41:40)<sup>2</sup>, que su vinculación se realizó a través del dueño del vehículo; que tiene conocimiento que el actor desde el 2002 trabajó para Cootracegua, y también fue el propietario del bus donde prestó sus servicios quien lo contrató, porque así era el reglamento (min 43), aunado a que eran ellos - *dueños del vehículo*- los que remuneraban el trabajo al chofer y al ayudante, que para esa época correspondía al 10% de lo que restaba del producido (min 44:11), inclusive quienes entregaban las llaves.

---

<sup>2</sup> Audiencia de trámite y juzgamiento del 7 de marzo de 2019.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00097-02  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO AREVALO ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOTRACEGUA

A la pregunta *¿Qué relación tenía los choferes, los ayudantes de los buses con la empresa Cootracegua?*, respondió: *“una transportadora de pasajeros”* (min: 46:50), agregó que está no tiene una ruta exclusiva de Bosconia – Valledupar / Valledupar – Bosconia.

Por su parte, el testigo Medina Zapata indicó que se desempeñaba como ayudante de bus para la demandada, y que conoce al actor desde 1993, cuando esté laboraba para la empresa *“cosita linda”*, que, si bien también había laborado para Cootracegua, no tenía conocimiento sobre los extremos temporales. Cuando se le preguntó con quién trabajaban cuando desarrollaban la actividad referida, expuso: *“trabajamos con los mismos dueños del carro, los dueños del carro buscan a uno de ayudante para que trabaje con ellos”*.

Asimismo, al interrogársele respecto a la manifestación del actor ante el Instituto de Medicina Legal, de que el día del accidente se encontraba en calidad de pasajero, dijo: *“de pronto venia de pasajero, a cualquiera le pasa, yo a veces voy a Bosconia y estoy trabajando en el bus de mi papa y venia de pasajero”*; cuando se le reiteró la pregunta, afirmó enfáticamente *“venia de pasajero”*, luego expuso: *“Dra. simplemente porque de pronto venia de pasajero, no sé si venia o no de ayudante... pero yo sé que él venia de pasajero ese día”*. Seguidamente refirió *“no, específicamente venia de ayudante señora juez, ahorita que recuerdo si venia de ayudante ese día”* (hora 1:09:45). Testigo que para la Sala no merece credibilidad, al ser inconsistente e impreciso en su declaración, ante la concurrencia de versiones antagónicas frente a un mismo aspecto, sumado a que no tuvo una percepción directa sobre los hechos debatidos.

La evaluación conjunta de los medios de prueba referidos, no lleva a concluir que el actor prestó sus servicios personales a la demandada, por el contrario, de la misma podría fluir que lo hizo en beneficio de terceras personas *-propietarios de los vehículos-*, que ni siquiera hacen parte de este proceso, lo cual se refuerza con el contrato de vinculación de vehículos No. A10, suscrito entre Cootracegua y el señor Dany Daniel Bayona Sarmiento, en su calidad de contratista y propietario del vehículo de placas UZA 378, que en el parágrafo tercero de la cláusula sexta consagra que: *“la vinculación del auxiliar del vehículo corre por cuenta del contratista, quien pagará el*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00097-02  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO AREVALO ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOTRACEGUA

*salarios y las prestaciones sociales y sus respectivas dotación, lo mismo que la afiliación al seguro social o E.P.S con el cual le corresponderá celebrar el contrato de trabajo*<sup>3</sup>.

Bajo esa misma línea fáctica, al valorar las demás pruebas documentales obrantes en el expediente, tampoco se logra establecer en modo alguno la prestación personal del servicio y esas circunstancias significativas de la relación laboral. Veamos.

- En el informe único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, respecto a los datos básicos del actor, en su calidad de víctima del accidente de tránsito ocurrido el 9 de abril de 2011, se indicó que el oficio de éste es el de comerciante<sup>4</sup>.

- En el informe policial de accidentes de tránsito No. 907815, el aquí demandante se encuentra registrado en el ítem de “*Víctimas. Pasajeros y peatones*”.<sup>5</sup>

- En el informe médico legal de lesiones no fatales expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, radicación interna 2011C-04010304334, consta “*refiere el paciente que el día 09/IV/2011, a las 21:45 horas se desplazaba como pasajero de un bus por la vía entre Bosconia y Valledupar y en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar) presenta accidente de tránsito al incendiarse*”<sup>6</sup>.

- Según certificación expedida por el señor Adolfo Duran Castro, jefe de personal, el bus de placas UZA 378, el 9 de abril de 2011, venía despachado de la ciudad de Fundación con la Planilla número 222712, en la cual se emitieron los tiquetes de pasajeros Nos. 1511986, 1511987, 1577988<sup>7</sup>, este último aparece a nombre de Luis Arévalo<sup>8</sup>. Igualmente, obra la planilla identificada suscrita por el conductor y propietario del vehículo<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, tal como lo coligió la *a quo*, en el proceso no está acreditado siquiera que el promotor del proceso haya prestado sus

<sup>3</sup> Página 128 del archivo “2015-00097(1).pdf”

<sup>4</sup> Página 26 del archivo “2015-00097(1).pdf”

<sup>5</sup> Página 30 del archivo “2015-00097(1).pdf”

<sup>6</sup> Página 32 del archivo “2015-00097(1).pdf”

<sup>7</sup> Página 360 del archivo “2015-00097(1).pdf”

<sup>8</sup> Página 361 del archivo “2015-00097(1).pdf”

<sup>9</sup> Página 362 del archivo “2015-00097(1).pdf”

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00097-02  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO AREVALO ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOTRACEGUA

servicios personales a la demandada, pues no aportó prueba alguna con el suficiente alcance para demostrarlo, por lo que no tiene vocación de prosperidad su pretensión encaminada a obtener que se declare que estuvo vinculado a esa Cooperativa a través de un contrato de trabajo, lo que impone absolverla de las pretensiones del libelo inaugural, como en efecto se hizo.

En consecuencia, se confirmará la sentencia objeto de apelación, y se condenará en costas al recurrente, tal y como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 5 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

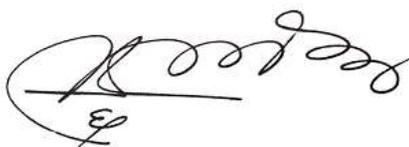
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 17 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. Liquidense concretamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

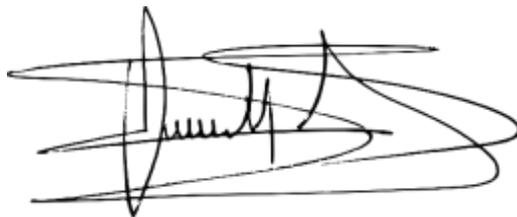
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00097-02  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO AREVALO ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOTRACEGUA

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado